

Resolución Nro. SENAE-DGN-2016-0060-RE

Guayaquil, 14 de enero de 2016

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

DIRECTOR GENERAL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 225 de la Constitución del Ecuador, señala que el sector público está conformado entre otros, por los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado;

Que el artículo 227 de la Constitución del Ecuador, dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 211 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en su literal i), establece que es atribución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador: *“Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aún cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento.”*;

Que el artículo 63 del Reglamento al Libro V del Copci dispone: *“Declaración Aduanera.- La Declaración Aduanera será presentada de manera electrónica y/o física de acuerdo al procedimiento y al formato establecido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.*

Una sola Declaración Aduanera, podrá contener las facturas, documentos de transporte de un mismo manifiesto de carga y demás documentos de soporte o de acompañamiento que conformen la importación o exportación, siempre y cuando correspondan a un mismo declarante y puerto, aeropuerto o paso fronterizo de arribo para las importaciones; y de embarque y destino para las exportaciones.

Para efectos de contabilización de plazos y determinación de abandono tácito conforme el artículo 142 literal a) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se tomará en cuenta la llegada de la mercancía conforme lo ampare el manifiesto de carga contenido en la Declaración Aduanera.”;

Que el artículo 1 de la resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0249-RE, de fecha 24 de abril de 2015, menciona: *“En el caso de las importaciones, la Declaración Aduanera podrá ser presentada física o electrónicamente en un período no superior a quince días calendario previo a la llegada del medio de transporte, y hasta treinta días calendarios siguientes a la fecha de su arribo.”*;

Que realizado el análisis correspondiente a los procesos operativos que se ejecutan en la actualidad, se estableció la necesidad de normar algunos aspectos concernientes a la aplicación del abandono tácito;

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General - Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo (090112) PBX: (04) 5006060

www.aduana.gob.ec

Resolución Nro. SENAE-DGN-2016-0060-RE

Guayaquil, 14 de enero de 2016

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 934, de fecha 10 de Noviembre de 2011, se nombra al suscrito como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador **RESUELVE** expedir las siguientes:

REGULACIONES GENERALES SOBRE EL ABANDONO DE MERCANCÍAS

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación.- La presente resolución regula los casos en que se configura el abandono de las mercancías, ingresadas al país por vía terrestre, marítima y aérea, amparadas en una Declaración Aduanera de Importación (DAI) o en una solicitud de Desaduanamiento Directo o de Material de Uso Emergente.

Para el caso de mercancías aprehendidas en zona secundaria respecto de las cuales se haya iniciado un proceso de contravención administrativa, se deberá considerar los lineamientos de la respectiva normativa.

Artículo 2.- Definiciones.- Para la aplicación de la presente resolución se deberá entender como “Mercancías de Permitida Importación” a aquellas que no tienen la calidad de Prohibida Importación o de No Autorizadas para la Importación.

Artículo 3.- Rechazo de la DAI cuando se trate de Mercancías de Permitida Importación.- En los casos en que la DAI haya sido transmitida hasta treinta días calendarios siguientes a la fecha de arribo de las mercancías y la misma sea rechazada, siempre que se trate de mercancías de permitida importación, el usuario contará con treinta días calendario siguientes a la fecha del rechazo de la DAI para designar un destino aduanero; culminado este plazo, se configurará el abandono tácito.

No obstante, si la DAI hubiese sido transmitida posterior a los treinta días calendario siguientes a la fecha del arribo de las mercancías y la misma hubiese sido rechazada, se contabilizará el plazo para el abandono desde la referida fecha, por lo que el importador deberá designar un destino aduanero para sus mercancías hasta antes de la configuración del abandono definitivo.

Artículo 4.- Rechazo de la DAI Cuando se Trate de Mercancías de Prohibida Importación o No Autorizadas para la Importación.- En los casos en que la DAI se rechace con el fin de disponer el reembarque obligatorio, no se configurará el abandono de mercancías.

Cuando se detecten mercancías tales como: prendas de vestir, perecibles y materiales educativos, cuyo reembarque obligatorio no es procedente, de acuerdo al marco normativo vigente, se considerará la fecha de llegada de las mismas para la contabilización del abandono.

Artículo 5.- Separación de Mercancías.- En los casos en que por motivos operativos se debe realizar el fraccionamiento del documento de transporte, siempre que se trate de mercancías de permitida importación, el administrado tendrá un plazo de treinta (30) días calendario, contabilizados desde la fecha de la notificación de la autorización de dicho fraccionamiento, es decir, desde la fecha en que se le notifica que la operación se ha efectuado sin novedad, para que designe un destino aduanero a dichas mercancías; culminado este plazo, se configurará el abandono

Resolución Nro. SENAE-DGN-2016-0060-RE

Guayaquil, 14 de enero de 2016

tácito de acuerdo al marco normativo vigente.

En los casos en que se hubiese fraccionado el documento de transporte, debido a que parte de las mercancías son de prohibida importación o no autorizadas para la importación, y no se les hubiere designado un destino aduanero dentro del plazo de 30 días calendario, contabilizados desde la fecha en que se notifica de que la operación se ha efectuado sin novedad, la Dirección Distrital correspondiente dispondrá el reembarque obligatorio de las mercancías, no siendo procedente la configuración del abandono.

Artículo 6.- Desaduanamiento Directo y Material de Uso Emergente.- En los casos en que se haya aprobado una solicitud de desaduanamiento directo o de retiro de material de uso emergente, no se contabilizará el plazo para la configuración del abandono de las mercancías.

En un plazo no mayor a dos días calendario, contabilizados desde el día siguiente al día en que se aprobó la solicitud de desaduanamiento directo o de material de uso emergente, la mercancía deberá ser retirada del depósito temporal en el que se encuentre almacenada; caso contrario, quedará sin efecto la autorización de salida otorgada, contabilizándose el plazo para el abandono desde la fecha de llegada de la misma.

Una vez aceptado el desaduanamiento directo, el administrado deberá presentar la DAI hasta treinta días calendario después del arribo de las mercancías al territorio aduanero ecuatoriano.

En el caso de incumplir con la presentación de la respectiva DAI en el plazo señalado, se deberá ejecutar la garantía específica que, según el literal l) del artículo 235 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, debió rendir previa concesión del desaduanamiento directo.

Aun si se presentare la DAI oportunamente, procede la ejecución de la garantía rendida, si no se pagan los tributos en el plazo máximo establecido en el literal a) del artículo 116 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

En el caso de que la solicitud de desaduanamiento directo o de retiro de material de uso emergente no fuese aprobada, se contabilizará el plazo para la configuración del abandono desde la fecha de llegada de las mercancías.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Notifíquese del contenido de la presente resolución a las Subdirecciones Generales, Direcciones Nacionales, Direcciones Distritales y Direcciones Técnicas de Área del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador.

SEGUNDA.- Encárguese a la Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

La presente resolución entrará en vigencia a partir del 15 de enero de 2016, sin perjuicio de su



Resolución Nro. SENA E-DGN-2016-0060-RE

Guayaquil, 14 de enero de 2016

publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en la página web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para su difusión.

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, en el despacho del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Documento firmado electrónicamente

Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo
DIRECTOR GENERAL

Anexos:

- RE Regulaciones Generales sobre el abandono QUITO.pdf
- RE Regulaciones Generales sobre el Abandono Esmeraldas.pdf
- RE Regulaciones Generales sobre el Abandono Loja.pdf
- RE Regulaciones Generales sobre el Abandono Quito.pdf

Copia:

Señora Licenciada
Alba Marcela Yumbra Macías
Directora Distrital de Guayaquil

Señor Ingeniero
Andrés Esteban Servigon López
Director Distrital Quito

Señora Abogada
Bella Dennise Rendon Vergara
Director Nacional Juridico Aduanero

Señor Economista
Bolívar Agustín Guzmán Rugel
Director de la Dirección Distrital de Manta

Ingeniero
Christian Alfredo Ayora Vasquez
Director Distrital Cuenca

Economista
Fabián Arturo Soriano Idrovo
Subdirector General de Operaciones

Señor Ingeniero
Francisco Xavier Hernández Valdiviezo
Director Distrital de Tulcán

Señor Ingeniero
Freddy Fernando Pazmiño Segovia
Director Distrital de Latacunga

Señor Abogado
Gabriel Fernando Díaz Lozada
Director Distrital de Huaquillas (E)



Resolución Nro. SENAE-DGN-2016-0060-RE

Guayaquil, 14 de enero de 2016

Ingeniera
Grace Ivonne Rodríguez Barcos
Directora Nacional de Capitales y Servicios Administrativos

Señor Ingeniero
Luis Alberto Zambrano Serrano
Director Distrital de Puerto Bolívar

Ingeniero
Luis Antonio Villavicencio Franco
Subdirector General de Normativa Aduanera

Señor Economista
Max Eduardo Aguirre Narváez
Director Nacional de Intervención

Señor Economista
Miguel Ángel Padilla Celi
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señorita Abogada
Mónica Katherine Marín Rodríguez
Subdirectora de Apoyo Regional - Suio

Ingeniero
Nelson Eduardo Yépez Franco
Director Distrital de Esmeraldas

Señor Ingeniero
Nestor Marcelo Esparza Cuadrado
Director Distrital de Loja-Macará

Señor Ingeniero
Nicolas Eddie Pulgar Sampedro
Director de Tecnologías de la Información

Señor Economista
Ricardo Manuel Troya Andrade
Subdirector de Zona de Carga Aérea

Señora Licenciada
Wendy Mabel Enríquez Salazar
Directora Nacional de Auditoría Interna

Señor Economista
Rubén Darío Montesdeoca Mejía
Director de Mejora Continua y Normativa, Encargado

Señorita Magíster
Julissa Liliana Godoy Astudillo
Jefe de Normativa (e)

Señor
Giovanny Marcelo Cordova Morales
Analista Informático 2

Señora Ingeniera
Míriam del Rocío Jiménez Romero
Analista de Mejora Continua y Normativa



Resolución Nro. SENAE-DGN-2016-0060-RE

Guayaquil, 14 de enero de 2016

mtjr/rdmm/mard/lavf